



RESOLUCION No. CSJATR18-367
Miércoles, 13 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00209-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EFRAIN TITO CEBALLOS THERAN, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.172.378 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 193128-2004 contra el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00209-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EFRAIN TITO CEBALLOS THERAN, consiste en los siguientes hechos:

""(...)
PETICIONES

Que su honorable despacho ejerza vigilancia judicial administrativa ante el Juez de conocimiento del Juzgado Sexto Penal del Circuito adjunto de Barranquilla, que dictó sentencia condenatoria el 22 de agosto de 2011 bajo el radicado No. 193128-2004 a mi nombre Efraín Tito Ceballos Theran.

Por una trasgresión pretuberante transparente y grave de la normatividad que regla al proceso dentro del cual se profirió providencia en donde se violaron mis derechos fundamentales, derecho a la defensa técnica, derecho al debido proceso y otras garantías.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

quel

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

Cwlln

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor FARID WEST AVILA, en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, con oficio del 16 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor FARID WEST AVILA, en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 18 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2902, pronunciándose en los siguientes términos:

"FARID WEST AVILA, en mi condición de actual Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, me permito contestar la Vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor EFRAIN TITO CEBALLOS THERAS.

En primer lugar, este Despacho no tramitó el Proceso a que se refiere el peticionario, es decir, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla no le ha adelantado proceso alguno a tal ciudadano.

En segundo lugar, el peticionario sostiene en su petitum que el Despacho que lo condenó fue Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla.

Este Juzgado en sus siete (7) años de existencia, no ha contado con Juzgado de descongestión.

Inferimos entonces que el caso que nos ocupa se trata de un proceso de Ley 600 de 2000, por lo que quien podría informar de ese caso es el desaparecido Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, hoy Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Por último, con todo respeto solicitamos se desvincule al Juzgado de la Vigilancia judicial administrativa que se nos adelanta.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el funcionario judicial, el Despacho se percató que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el funcionario manifiesta que el proceso no se encuentra en el mencionado Despacho, y que por la información indicada por el quejoso podría hallarse en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla.

En vista de ello, se dispuso requerir a la Doctora MARIA PATRICIA JACOME, Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 193128-2004, y de igual manera, señale si existe petición pendiente por resolver por parte de esa sede judicial, y se pronuncie respecto a los hechos manifestados por el quejoso en su escrito de vigilancia. Lo anterior mediante auto CSJATAVJ18-282 del 21 de mayo de 2018, notificado el 22 de mayo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 22 de mayo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-322 del 05 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA PATRICIA JACOME, Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2004-193128. Dicho auto fue notificado el 131 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARIA PATRICIA JACOME, Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 193128-2004, y de igual manera, señale si existe petición pendiente por resolver por parte de esa sede judicial, y se pronuncie respecto a los hechos manifestados por el quejoso en su escrito de vigilancia.

Vencido el término la Doctora MARIA PATRICIA JACOME, Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla manifestó:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

de

09/12

“De manera atenta, me permito dar respuesta a lo ordenado en el auto de apertura de investigación de fecha 29 de mayo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la solicitud incoada por el quejoso hace referencia a un proceso penal seguido en su contra, en el que fue proferida sentencia condenatoria de fecha 22 de agosto de 2011 por el extinto Juzgado Sexto Penal del Circuito; mismo que se adelanta bajo la ley 600 de 2000, sin embargo, se hace necesario indicar que mediante Acuerdo No. 229 de 31 de octubre de 2012, el Consejo Seccional de la Judicatura convirtió este Despacho de Juzgado Sexto Penal del Circuito a Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, y mediante Acuerdo CSJATA18-44 del 22 marzo de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, convirtió transitoriamente a esta dependencia judicial en un Juzgado de causas mixtas con el fin de imprimirle celeridad a 872 procesos de ley 600 de 2000.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden impartida por su Honorable Corporación de: “rendir un informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 193128-2004 nos permitimos realizar la búsqueda en la base de datos donde se encuentran relacionados los procesos de ley 600/2000, que están siendo tramitados en esta dependencia judicial, avizorándose que no hace parte del listado; razón por la cual se procedió a indagar en la Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de causas Mixtas, por cuanto actualmente cuenta con facultades permanentes para la tramitación de procesos de ley 600/2000, logrando aclarar que los cuadernos originales se encuentran a disposición de ese Juzgado.

Pues bien, al inspeccionar los cuadernos de la actuación se observa que mediante informe secretarial de fecha 17 de agosto de 2016, suscrito por la Secretaria de este Juzgado, quien para la fecha fungía la Dra. FELICINDA QUINTERO CUBIILLOS, informó a la titular del Despacho que el cuaderno de copias se encuentra en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia de la pena impuesta (Anexo N° 1).

Al solicitar información en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, respecto de los cuadernos de copia, se nos indicó que el 25 de mayo del 2004, fueron remitidos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Montería (Anexo N° Con lo anteriormente expuesto, se da cumplimiento a la información por usted solicitada, ahora bien, no está demás poner de presente que la notificación del requerimiento de fecha 21 de mayo de 2018, fue remitida por correo no oficial y por lo tanto de acuerdo con la información dada por el Secretario del Juzgado, el email fue recibido al correo institucional como no deseado, tal y como se observa en el documento anexo como prueba, por tal motivo no pudo ser atendido en su oportunidad el requerimiento realizado por su digno Despacho, pues siempre se ha estado presto a responder sus solicitudes (Anexo N° 3).

Finalmente atendiendo que el proceso objeto de la solicitud elevada por el señor EFRAIN TITO CEBALLOS THERAN, se encuentra a disposición del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla, solicito respetuosamente se nos separe de la vigilancia administrativa de la referencia, y en su lugar se dirija la misma

contra el Juzgado donde reposan los cuadernos originales, dado que no tendríamos competencia para cualquier trámite que requiera o demande el quejoso.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por los funcionarios judiciales, el Despacho se percató que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla afirma que el proceso podría encontrarse en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla razón por la cual se vinculara a la presente actuación al funcionario de dicho despacho.

En vista de ello, se dispone requerir al Doctor MANUEL LOPEZ NORIEGA, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 193128-2004, y de igual manera, señale si existe petición pendiente por resolver por parte de esa sede judicial, y se pronuncie respecto a los hechos manifestados por el quejoso en su escrito de vigilancia.

Que el Doctor MANUEL LOPEZ NORIEGA, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla allegó el informe mediante escrito radicado el día 07 de junio de 2018 bajo No. EXTCSJAT18-3318 manifestando lo siguiente:

“Después de mi cordial y respetuoso saludo, comedidamente me permito dar respuesta a su oficio No CSJATAVJ18-324 adiado 6 de junio de 2018, recibido en este despacho vía correo electrónico hoy 7 de junio hogaño, rindiéndole el INFORME requerido a través del mismo, respondiendo a sus inquietudes en el mismo orden que nos las plantea, tal como sigue:

1.- El 19 de octubre del año 2016, procedente del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, y por reparto efectuado en la OFICINA JUDICIAL, se recibió en este Juzgado el cuaderno original del proceso penal radicado bajo el número 193128-2004, donde el extinto JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO de esta ciudad condenó, el 22 de agosto de 2011, al ciudadano señor EFRAIN TITO CEBALLOS THERAN a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, víctima el señor RODRIGO ANTONIO MARTINEZ PACHECO, aclarando que actualmente no conocemos ni tenemos competencia sobre este proceso, dado que del estudio de la foliatura del original advertimos que actualmente del mismo conoce, con el cuaderno de copias, un JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en atención que a folio 353 del cuaderno original que reposa en este Despacho, por ser el único Juzgado de Causas Mixtas de la ciudad, se encuentra inserto auto suscrito el 17 de agosto de 2016 por la Doctora SONIA MARIA SANCHEZ PEREZ, en su calidad de JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, mediante el cual ordena el envío inmediato del proceso que concita nuestra atención a la OFICINA JUDICIAL, por carecer de competencia para resolver una petición impetrada por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL en lo atinente a una solicitud de expedición total de las copias del proceso en referencia. En el mismo auto la Secretaria de dicho Juzgado deja constancia de la remisión del cuaderno de copias a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD para la respectiva vigilancia de la pena impuesta, desconociendo nosotros la ubicación actual

AW512

del proceso activo en la etapa de vigilancia y ejecución de pena y cuál es el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que actualmente conoce del proceso activo en la etapa pos sentencia, a quien le compete resolver cualquier solicitud al interior del proceso relacionada con la pena.

2.- Desconocemos la últimas actuaciones que se hayan surtido al interior del proceso radicado bajo el número 193128-2004, donde lúe CONDENADO el ciudadano señor EFRAIN TITO CEBALLOS THERAN a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por cuanto quien conoce actualmente del mismo es el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, a quien le fue repartido el expediente por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3.- Dentro del plurimencionado proceso, actualmente este Despacho Judicial no tiene pendiente resolver o responder PETICIÓN alguna que nos hayan dirigido en relación con el mismo, entre otros motivos porque no nos compete ni conocemos de la vigilancia y ejecución de la pena que está cumpliendo el señor penado EFRAIN TITO CEBALLOS THERAN.

4.- A este Juzgado le resulta imposible, material y jurídicamente, pronunciarse respecto de los hechos manifestados por el señor QUEJOSO, debido a que no recibimos copia de la queja”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas.

En relación a las pruebas aportadas los funcionarios judiciales requeridos se tienen que no fueron allegadas pruebas dentro de la presente actuación administrativa.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

QW112

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2004-193128?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, cursó proceso penal de radicación No. 2004-193128.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que se encuentra en calidad de sentenciado dentro del proceso referenciado a pena principal de 25 años y 8 meses de prisión por el punible de homicidio agravado. Manifiesta que fue condenado como reo ausente violándose sus garantías y derechos procesales. Agrega que luego de ser privado de la libertad no contó con los medios económicos para acceder a una defensa técnica confiable que gestionara oportunamente su caso.

Argumenta que se ha vulnerado sus derechos ocasionándole una condena injusta y ha solicitado la acción de revisión del proceso, y la reconstrucción de los hechos a fin de que se realice un interrogatorio para que cuenta con su versión o declaración de los hechos. Explica las razones por las que considera se vulneraron sus derechos durante el proceso penal en razón a las pruebas recopiladas, y la defensa técnica que no interpuso recursos cuando fue declarado ausente durante el juicio.

Señala el quejoso que pese a las violaciones de los derechos al debido proceso y defensa técnica se profirió la sentencia condenatoria por el Juzgado Sexto Penal de Descongestión del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento.

Finalmente, solicita que se ejerza vigilancia ante el Juzgado de conocimiento que dictó la sentencia por la presunta transgresión de las normas que reglan el debido proceso, y la violación a sus derechos fundamentales.

Que inicialmente, este Consejo Seccional requirió al actual Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla a fin de que informara la ubicación del proceso y las actuaciones surtidas. Quien informó que no ha tenido el conocimiento del asunto. Y señala que el caso que nos ocupa se trata de un proceso de Ley 600 de 2000, por lo que quien podría informar de ese caso es el desaparecido Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, hoy Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

En razón a ello, esta Sala procedió a requerir a la Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, quien se mantuvo silente, y luego de dar

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlin

apertura al trámite de la vigilancia judicial señaló que fue efectuada la búsqueda en la base de datos donde se encuentran relacionados los procesos de ley 600/2000, que están siendo tramitados en esta dependencia judicial, avizorándose que no hace parte del listado; razón por la cual se procedió a indagar en la Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de causas Mixtas, por cuanto actualmente cuenta con facultades permanentes para la tramitación de procesos de ley 600/2000, logrando aclarar que los cuadernos originales se encuentran a disposición de ese Juzgado.

Finalmente, se requirió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de causas Mixtas de Barranquilla quien informó aclarando que actualmente no conoce ni tiene competencia sobre este proceso, dado que del estudio de la foliatura del original advertimos que actualmente del mismo conoce, con el cuaderno de copias, un JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en atención que a folio 353 del cuaderno original que reposa en este Despacho, por ser el único Juzgado de Causas Mixtas de la ciudad. Señala que no existe petición pendiente por tramitar por parte de esa sede judicial. Aclara, que no conoce ni tiene la vigilancia y ejecución de la pena que está cumpliendo el señor penado EFRAIN TITO CEBALLOS THERAN.

Valga mencionar, que esta Corporación el Doctor ORLANDO PETRO VANDERBILD, en su condición de Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, y el funcionario no dio respuesta al requerimiento. No obstante, como quiera que se tiene conocimiento que el expediente radicado bajo el No. 2004-193128 actualmente vigilada la condena por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, esta Sala no dispondrá dar apertura al trámite al funcionario judicial toda vez que se conoce el Despacho que ejerce la vigilancia de la pena.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”***

AWM

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptada por la Juez, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Ahora, en el presente caso se observa con preocupación la denuncia realizada por el quejoso, quien manifiesta que ha sido condenado injustamente, y se le han vulnerado los derechos al debido proceso y defensa técnica. Al respecto es pertinente señalar, que si bien esta denuncia es grave y desconciertan las afirmaciones realizadas por el quejoso le aclaráramos que la vigilancia judicial no es el instrumento idóneo para pretender la reivindicación de sus derechos, toda vez, que este es un mecanismo eminentemente administrativo que procura verificar el cumplimiento oportuno de los términos judiciales, y en el caso *subjudice* se exponen hechos que no se relacionan al objeto intrínseco de la vigilancia judicial administrativa.

En efecto, tal como se observó de los hechos expuestos y de los informes de los servidores requeridos, el proceso en la actualidad se encuentra en etapa de ejecución de la pena, conforme a la sentencia condenatoria que fue proferida en su oportunidad por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla. Es preciso señalar, que a la fecha no se evidenció petición pendiente.

En este orden de ideas, esta Sala observa que no resulta procedente requerir la normalización de una situación donde no existe solicitud pendiente. Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de los funcionarios judiciales requeridos, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por aquellos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura ni se impondrán correctivos dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, como quiera que el quejoso hace unas denuncias respecto a la presunta vulneración de derechos durante la etapa del juicio por la ausencia de una defensa técnica adecuada, se dispondrá remitir copia de todo el expediente contentivo a la Defensoría Regional del Pueblo con sede en Montería para que ejerzan su función de acompañamiento al quejoso en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

De igual manera, si dispondrá remitir copia de todo el expediente contentivo al Proyecto Inocencia, de la facultad de Derecho de la Universidad Manuela Beltrán, el cual es una iniciativa que busca demostrar la inocencia de personas que manifiestan que fueron injustamente condenadas en las cárceles del país, en aras de que le brinde el apoyo jurídico y psicosocial al señor EFRAIN TITO CEBALLOS THERAN.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor FARID WEST AVILA, en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, Doctor MANUEL LOPEZ NORIEGA, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla y el Doctor ORLANDO PETRO VANDERBILD, en su condición de Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora MARIA PATRICIA JACOME, Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor FARID WEST AVILA, en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, Doctor MANUEL LOPEZ NORIEGA, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla y el Doctor ORLANDO PETRO VANDERBILD, en su condición de Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MARIA PATRICIA JACOME, Juez Segunda Penal del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de todo el expediente contentivo a la Defensoría Regional del Pueblo con sede en Montería para que ejerzan su función de acompañamiento al quejoso en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de todo el expediente contentivo al Proyecto Inocencia, de la facultad de Derecho de la Universidad Manuela Beltrán, el cual es una iniciativa que busca demostrar la inocencia de personas que manifiestan que fueron injustamente condenadas en las cárceles del país, en aras de que le brinde el apoyo jurídico y psicosocial al señor EFRAIN TITO CEBALLOS THERAN.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la

aw1112

presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión a los servidores judiciales y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada



CREV/FLM